



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: BENAVENTE GARCIA Edwin Avelino FAU 20537630222 soft
Fecha: 2018.12.26 10:21:37 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 26 de Diciembre del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL N° 900035-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los expedientes N° 3447-2018, N° 11072-2018 y N° 115863-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 01 de febrero de 2018, CONSTRUCTORA LOURDES S.A. a través de su representante solicita acogerse al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1255, respecto a las obras inconsultas efectuadas en el inmueble correspondiente a la Sección N° 45 – Aires del Segundo Piso – con frente a la Av. Abancay N° 911-A, 913, 913-A, 915-A, 917, 917-A, 919, 921, 921-A, 923 y 923-A, Lima, ubicado en la zona monumental de Lima, el cual se encuentra inscrito en la partida electrónica 11990258 de la Oficina Registral de Lima, tal como se advierte de la documentación presentada por la solicitante, correspondiente a los requisitos requeridos en el Decreto Supremo N° 001-2017-MC para la evaluación de su solicitud;

Que, en fecha 03 de abril del 2018 la representante de la CONSTRUCTORA LOURDES S.A. presenta la documentación requerida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para levantar las observaciones de requisitos faltantes para la revisión de su solicitud, conforme lo dispone el precitado decreto;

Que, mediante Informe N° 00046-2018-KPP/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 20 de agosto del 2018, la arquitecta Katherine Lizeth Pérez Prado de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evalúa la documentación presentada con los expedientes N° 3447-2018 y N° 11072-2018, describe el inmueble involucrado adjuntando un anexo fotográfico;

Que, con Oficio N° 900799-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 06 de septiembre del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble comunica a la solicitante que su solicitud es denegada, fundamentándose en haberse advertido en la inspección ocular realizada al inmueble correspondiente a la Sección N° 45 – Aires del Segundo Piso – con frente a la Av. Abancay N° 911-A, 913, 913-A, 915-A, 917, 917-A, 919, 921, 921-A, 923 y 923-A, Lima, que existen obras inconsultas de ampliación detalladas en el Anexo 1 que se adjunta al oficio de la referencia, que ... *se han ejecutado incumpliendo con la reglamentación técnica aplicable al Patrimonio Cultural de la Nación; la documentación adjunta infringe aspectos técnicos y normativos necesarios para poder resolverlos conforme a ley y no se ajustan a lo requerido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2017-MC, así mismo, el uso de almacenes y depósitos señalado para la edificación no es conforme según el código I.63.0.2 del Índice de Usos aprobado mediante la Ordenanza N° 893-MML y sus modificatorias;*

Que, en fecha 31 de octubre del 2018, la representante de la CONSTRUCTORA LOURDES S.A. interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 900799-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble el 06 de septiembre del 2018, fundamentándose entre otros lo siguiente: *No se ha cumplido con los Artículos 12° y 13° del D.S. N° 001-2017-MC, pues no se me notificó la fecha en la hora de la inspección ocular. Asimismo, durante*





PERÚ

Ministerio de Cultura

la inspección ocular no se nos hizo suscribir el acta de inspección ni mucho menos se nos entregó copia de dicha acta;

Que, en el artículo 12 del Reglamento el régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC publicado el 15 de marzo del 2017, se describe el plazo para efectuar la inspección ocular, así como la comunicación al administrado, advirtiéndose que la notificación de la fecha de inspección ocular se rige por las formalidades previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo efectuarse vía correo electrónico, si así lo hubiera indicado el administrado en su solicitud; mientras que en el artículo 13 del precitado reglamento se detalla cómo debe efectuarse el desarrollo de la inspección ocular, estableciéndose en su numeral 13.2 lo siguiente: *El profesional del Ministerio de Cultura encargado de la inspección ocular levanta el acta, detallando lo constatado in situ y se consigna la información correspondiente al registro fotográfico y/o de video, de haberse realizado;*

Que, con Informe N° 900065-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 19 de diciembre del 2018, la arquitecta Irene Campos Herrera de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa cada argumento técnico presentado en el recurso de apelación en mención, considerando que estos no desvirtúan el contenido del precitado Oficio N° 900799-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, no obstante respecto al cuestionamiento de la inspección ocular detalla lo siguiente: *... cabe señalar que la inspección ocular se realizó en fecha posterior a la establecida, toda vez que se advirtió en la revisión inicial del expediente observaciones en el incumplimiento de requisitos, las que se comunicaron al administrado a través del Oficio N°000417-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, siendo una de ellas la correspondientes a planos del estados actual de la edificación, los que son necesarios para verificar si concuerdan o no con la realidad física; por otro lado de la información proporcionada por el profesional de DPHI encargado de evaluación del expediente, se colige que para llevar a cabo la inspección del inmueble se comunicó a la empresa, por vía telefónica que ésta se realizaría el día 06MAY.2018, llevándose a cabo en esa fecha (se registra en las fotografías tomadas), permitiendo el acceso a la edificación un representante de la empresa quien acompañó al personal del Ministerio de Cultura y facilitó la apertura de diversos ambientes del edificio para realizar la inspección y tomar las fotografías respectivas; en tal sentido, se realizaron previamente las coordinaciones vía telefónica del día y hora, con la empresa solicitante del procedimiento administrativo, para efectuar la inspección de la edificación y permitir llevarse a cabo, fueron de conocimiento y consentidas por el administrado siendo válido y equivalente a una notificación, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 12° del D.S., y en relación al artículo 13° del citado Decreto, no obra en el expediente el acta de inspección, sin embargo, se consignó la información correspondiente al registro fotográfico, el que forma parte del Informe N°00046-2018-KPP/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC (el subrayado es nuestro);*



Que, de la lectura de los actuados contenidos en los expedientes de la referencia, se constata que efectivamente no se levantó el acta de inspección ocular establecida en el artículo 13 del Reglamento el régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, son vicios del acto administrativo



PERÚ

Ministerio de Cultura

que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las normas reglamentarias, entre otras causales;

Que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del precitado TULO de la Ley 27444 y en el numeral 211.3 de su artículo 211, modificado con Decreto Legislativo N° 1452;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TULO de la Ley 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución que declara la nulidad dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, dentro de este contexto, corresponde declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 900799-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble el 06 de septiembre del 2018, y retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble proceda a notificar al administrado formalmente la fecha en que se desarrollará la inspección ocular, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC;



Que, mediante Informe N° 900081-2018-MPA-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 21 de diciembre del 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo que contiene el Oficio N° 900799-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble el 06 de septiembre del 2018, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre del 2018, la representante de la CONSTRUCTORA LOURDES S.A.; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento en que la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble proceda a notificar a la administrada



PERÚ

Ministerio de Cultura

formalmente la fecha en que se desarrollará la inspección ocular respecto a su solicitud presentada con expediente N° 3447-2018, conforme y en cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2017-MC.

Artículo 3°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución a la CONSTRUCTORA LOURDES S.A., se remitan los actuados respecto a los expedientes del visto a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble para efectuar las acciones que corresponda en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la CONSTRUCTORA LOURDES S.A.

Artículo 5°.- Derivar copia de lo actuado en los expedientes del visto a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural

Edwin Benavente García
Director General